Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 9 del 4 de diciembre de 2024

Rad:	1-2023-49032
Ref.:	Proceso Verbal
Demandante:	Peter John Liévano Amézquita
Demandado:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Por medio del presente auto, este Despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión del proceso elevadas por los apoderados de la parte demandante y demandada los días 6 y 27 de septiembre de 2024, mediante memoriales con radicado número 1-2024-101459, 1-2024-101465, 1-2024-110291, 1-2024-110344, 1-2024-110347, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CGP establece la posibilidad de suspender el proceso bajo dos causales. La primera, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. La segunda, cuando las partes soliciten la suspensión de común acuerdo, por tiempo determinado.

Al respecto, observa este Despacho que mediante escritos radicados bajo los números 1-2024-101459 y 1-2024-101465 del 6 de septiembre de 2024, los abogados Juan Esteban Caro Cano y Luisa Fernanda Herrera Sierra, en calidad de apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, tal como constan en los poderes que reposan en el expediente digital, solicitaron la suspensión de común acuerdo del proceso de la referencia desde el 6 de septiembre de 2024 inclusive y hasta el día 27 del mismo mes inclusive.

Posteriormente, mediante memoriales con radicados 1-2024-110291, 1-2024-110344 y 1-2024-110347 del 27 de septiembre de 2024 dichos apoderados solicitaron extender la suspensión hasta el 11 de octubre siguiente inclusive y finalmente, mediante memoriales 1-2024-124456 y 1-2024-124666 del 29 de octubre de 2024 solicitaron la suspensión de común acuerdo del proceso desde ese mismo día inclusive y hasta el siguiente 13 de noviembre inclusive.

Así las cosas, en vista que el memorial referido se adecúa a lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de nuestro estatuto procesal, este Despacho considera que era procedente la suspensión. En cuanto al momento en que surtió efecto, el artículo citado establece que si las partes la solicitan de común acuerdo la suspensión tendrá efecto inmediato y de tal forma lo entenderá este Despacho.

Finalmente, este Despacho se permite aclarar que en virtud del artículo 163 del CGP, una vez vencido el término de la suspensión, el proceso se reanudó sin necesidad de auto que lo ordenare. Además, que el tiempo durante el cual estuvo suspendido el proceso será sumado al final del término de la prórroga de competencia que se dispuso en el auto 5 del 28 de junio de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Declarar procedente la suspensión de común acuerdo solicitada por las partes, y en consecuencia, **entender** que el proceso de la referencia estuvo suspendido desde el 6 de septiembre de 2024 y hasta el 11 de octubre inclusive y desde el 29 de octubre y hasta el 13 de noviembre inclusive. Una vez finalizados dichos términos el proceso se reanudó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TORRES CUBILLOS ANGIE KATHERIN

Firmado digitalmente por TORRES CUBILLOS ANGIE KATHERIN
Fecha: 2024.12.04 15:54:36 -05'00'

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
Profesional Especializado 2028-15, encargada de las funciones del Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales